

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo mayor de S. M. ha dirigido á esta Presidencia con fecha 23 del corriente la siguiente comunicacion: «Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo, y sigue sin novedad. Lo cual, previa la venia de S. M., tengo la honra de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Noviembre de 1859.—El Duque de Bailén.»

(Gac. núm. 331.)

#### ESTADISTICA.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo lo prescrito en el Real decreto de 13 del corriente mes estableciendo una Escuela especial, esencialmente práctica, dirigida por la Comision de Estadística general del Reino, con el fin de completar la instruccion y uniformar los métodos del personal auxiliar necesario para las operaciones de medicion del territorio, S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) se ha dignado disponer que se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que aspiren á ser examinados en esta Escuela habrán de ser españoles, haber cumplido 18 años de edad y tener la necesaria robustez para dedicarse á los trabajos de campo. La primera y segunda de estas circunstancias se acreditarán con la fe de bautismo del interesado debidamente legalizada, y la tercera con una certificacion del Profesor de Medicina y Cirujía nombrado al efecto por la Comision de Estadística general del Reino.

2.<sup>a</sup> Las materias de que habrán de ser examinados serán:

- Escritura.
- Dibujo topográfico.

Aritmética. Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Geometría. Trigonometría rectilínea, y Topografía con la Teoría de las curvas de nivel.

La Comision de Estadística general del Reino dividirá el examen en cuatro ejercicios, y publicará en la Gaceta con la debida anticipacion el programa de las materias de que hayan de examinarse los pretendientes.

3.<sup>a</sup> Los que no sean aprobados en el primer ejercicio no podrán presentarse á los restantes.

4.<sup>a</sup> Los individuos que hayan de componer el Tribunal de exámenes serán elegidos por la Comision de Estadística general, y su presidencia estará á cargo de un Vocal de la Seccion 3.<sup>a</sup> de la misma Comision ó del Vocal del Tribunal de exámenes que tuviere mayor edad. El Vocal mas joven del Tribunal ejercerá las funciones de Secretario.

Se recibirán las solicitudes para admision á examen en la Secretaria de la Comision de Estadística general del Reino hasta el dia 31 de Diciembre inclusive. Se acompañarán las fés de bautismo de los interesados, y las señas de sus habitaciones. Seis dias antes de verificarse los exámenes se convocará á los pretendientes par ser reconocidos por el Profesor en Medicina y Cirujía que nombrare la Comision.

5.<sup>a</sup> Terminados los exámenes, el Tribunal remitirá á la Presidencia de la Comision las calificaciones y propuestas de los que hayan de ser admitidos á las prácticas, y una copia de las actas de los ejercicios.

6.<sup>a</sup> El Presidente de la Comision, despues de oír á la Seccion 3.<sup>a</sup>, hará la designacion de los que hayan de ser admitidos en la Escuela práctica.

7.<sup>a</sup> Se procederá posteriormente á las operaciones de campo en las cercanías de Madrid; y concluidas que fueren, se nombrará por la Comision el Tribunal de censura con el mismo número de Vocales que hubiere tenido el de exámenes. El Tribunal de censura, combinando el resultado de los exámenes teóricos con el de los ejercicios prácticos, hará la calificacion definitiva de la aptitud y mérito de los alumnos, elevando la propuesta al Presidente de la Comision para el nombramiento de los que á ello se hubiesen hecho acreedores.

8.<sup>a</sup> La Comision propoudrá á la aprobacion de la Presidencia del Consejo de Ministros el presupuesto de los

gastos de personal y material que hubiere de ocasionar la instalacion de la Escuela con sus ejercicios prácticos; el número máximo de los aspirantes que deban ser admitidos por ahora; el de los Jefes de las brigadas que hayan de dirigir las prácticas, y el número y clase de los instrumentos y material que se consideren necesarios para estas operaciones.

9.<sup>a</sup> La Comision dispondrá la instruccion que haya de seguirse en los ejercicios prácticos.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1859.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

(Gac. núm. 329.)

#### MINISTERIO DE LA GOPERNACION.

##### Gobierno.—Negociado 4.<sup>o</sup>

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conduccion de viajeros sean arastrados por seis caballerías, coganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vayan con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general, cuando sean tres ó mas en reala.

Es tambien la voluntad de S. M. que las infracciones de esta disposicion, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

##### Administracion.—Negociado 6.<sup>o</sup>

Remitido á informe de las Secciones

de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ramales para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, D. Joaquín Martínez Mora y D. Francisco Pérez, por suponerles haber incurrido en el delito de desobediencia al negarse á dar unos documentos pedidos por el referido Juzgado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Ramales para procesar al Alcalde y Regidor de Rasines, D. Joaquín Martínez Mora y Don Francisco Pérez.

##### Resultado:

Que en 6 de Marzo de 1859, José Gonzalez denunció al Promotor fiscal del Juzgado, que habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines 500 cargas de carbon por entresaca y poda en el cuartel de Rugronde, propio del comun de vecinos, el rematante se habia excedido de la concesion cortando y podando muchos mas árboles con mayor extension de terreno que lo subastado:

Que pasada la denuncia por el Promotor al Juzgado, se formó sumario en averiguacion de los hechos, para cuyo esclarecimiento pidió el Juez al Alcalde de Rasines certificacion de cuantas diligencias se hubiesen practicado para la corta y monda, cuyo expediente le fué remitido con copia, del que apareció que todas las referidas operaciones se habian hecho con sujecion á las condiciones de concesion, sin que el rematante se hubiese extralimitado en lo mas mínimo, lo que despues confirmaron el perito agrónomo y guarda mayor en vista del reconocimiento que practicaron:

Que el Juez, oido el Promotor mandó en 14 de Abril que el Escribano actuario certificase del expediente de concesion de leñas y libro de acuerdos del Ayuntamiento lo que resultase acerca de la corta que motivaba la formacion de la causa, requiriéndose al Alcalde de Rasines para que exhibiera los mencionados documentos:

Que requerido el Alcalde, dijo que resultando lo que el Juzgado deseaba saber de los testimonios que le habia remitido, y estando instruyendo expediente gubernativo en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia por orden expresa del Gobernador de la provincia, creia no podia facilitar los documentos que se pedian sin orden del delegado:

Que el Juez en 27 de Abril reiteró su mandato al Alcalde bajo la multa de 10 duros, y requerido nuevamente este, dijo que no había recibido todavía aviso del Gobernador, á quien había dado parte de todo, y sin que por ello se entendiese que desobedecía los mandatos del Tribunal, no se creía facultado para facilitar los antecedentes que se le reclamaban, y que estaban unidos al expediente gubernativo. El Alcalde por separado suplicó al Juez se inhibiese en el asunto por las razones expresadas y por ser un asunto gubernativo:

Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, opinó debía declararse al Alcalde incurso en la multa de 10 duros, ordenándole pusiera de manifiesto los documentos expresados, conminándole, en caso contrario, con formarle causa por desobediencia:

Que el 7 de Mayo ofició el Gobernador al Juez manifestándole que el Alcalde de Rasines estaba instruyendo, por orden suya, expediente gubernativo en averiguación de los hechos denunciados, y por consiguiente no había incurrido en responsabilidad al negar la exhibición de los documentos sin orden suya; y que si el Juzgado creía necesarios para la mejor administración de justicia algunos documentos de los que pudieran obrar en los expedientes, se los reclamara á él directamente:

Que requerido el Regidor D. Francisco Perez, por ausencia del Teniente Alcalde en 12 de Mayo para la exhibición, contestó que no se consideraba facultado para ello, y porque los documentos que se le pedían estaban originales en poder del Gobernador:

Que el Juez formó causa al Alcalde y Regidor ordenando su prisión, recibiendo la indagatoria y poniéndose en conocimiento del Gobernador estar procediendo libremente por considerar el hecho ajeno á funciones administrativas:

Que requerido el Juez por el Gobernador para que le pidiera autorización, se declaró sin embargo competente, cuya providencia fué revocada por la Audiencia, y solicitada dicha autorización, fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial:

Vistos los artículos del Código penal 8.º, número 12, en que se exige de responsabilidad al que obra en virtud de obediencia debida; 286, en que se castiga al empleado público que se negase abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el art. 87 de la ley de Ayuntamientos vigente, según el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones de Ayuntamiento, evacuarán los informes que les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento, y desempeñarán las comisiones que aquel les confie:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se ordena que los funcionarios inferiores están obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobernador, sin que por ello incurran en responsabilidad:

Considerando que no es cierto que el Alcalde de Rasines se negara abiertamente á cumplir las órdenes del Juez de Ramales, sino que se limitó únicamente á decir que estando los documentos de cuya exhibición se trataba en un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, no podía exhibirlos sin orden de dicha Autoridad delegante:

Considerando que bajo este supuesto no incurrió en el delito de desobediencia de que se le acusa; y por otra parte, que tratándose de un expediente gubernativo formado por orden del Gobernador, lo natural era que el Juez hubiese reclamado á esta Autoridad los documentos que solicitaba, en vista de la contestación del Alcalde:

Considerando que se comprende menos todavía la razón que tuvo el Juez para pedir la exhibición al Regidor que

no ejercía jurisdicción, y aun cuando la hubiera ejercido, se encontraba en el mismo caso que el Alcalde, debiendo tenerse en cuenta que los documentos reclamados se hallaban entonces en poder del Gobernador:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esa capital para procesar á Fernando Lopez Boa y otros individuos vigilantes de policía, por suponerseles abuso en el desempeño de sus destinos en la aprehensión de los delinquentes, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de la Merced la autorización que solicitó para procesar á Fernando Lopez Boa, Salvador de Lara, Fernando Ejea, Juan Ortega, José Márquez, José Redondo, José Fernandez Toledo y Francisco Madrid, vigilantes de policía:

Resulta de los partes y declaraciones de estos funcionarios, que habiendo tratado uno de ellos de separar á dos hombres que reñían en una taberna el 15 de Febrero de 1858, tuvo necesidad de hacer uso del sable para vencer la resistencia que se le oponía, sin embargo de lo que recibió de Francisco Rojas un bocado en la mandíbula inferior; y como se escapase después, tuvo que perseguirle hasta que otros vigilantes le aprehendieron:

Que resistiéndose aun á darse preso y auxiliándole en su resistencia José Muñoz Cánovas, los ocho vigilantes que allí se habían ya reunido usaron de los sables, resultando heridos en la cabeza ambos con contusiones que se curaron en la cárcel antes de los ocho días, según certificación facultativa:

Que los dos presos declararon que hallándose completamente ébrios en el día en que ocurrieron los sucesos referidos, no recuerdan nada de cuánto les pasó, y varios testigos presenciales han expuesto que sin resistencia de parte de dichos individuos, los vigilantes les apalearon desatendiendo las indicaciones que les hacía un sargento de artillería que á la sazón pasaba, y la madre de uno de los supuestos delinquentes á quien también se dice maltrataron:

Que el Juez que sigue este proceso á consecuencia del parte dado por los vigilantes, no encontrando, en vista de lo contradictorio de las declaraciones, méritos bastantes para justificar el supuesto delito de desacato y resistencia á dichos funcionarios, ni por otra parte eximentación de estos al tener que hacerse respetar usando de la fuerza, dictó auto de sobreseimiento:

Que la Audiencia revocó este auto, mandando que se procediese en justicia contra los vigilantes, y por el Juzgado de la Merced á donde pasó la causa se pidió la autorización de que se trata, de acuerdo con el dictamen fiscal:

Que el Consejo provincial informó en sentido de que procedía concederla, estimando de mas fuerza las declaraciones de los testigos presenciales que las de los vigilantes; y el Gobernador la denegó,

fundándose en que estos testigos presenciales no se han presentado por requerimiento judicial ni para evacuar citas, lo cual prueba que los ha llevado la familia de los presos cuyo empeño en callar y malos antecedentes revela además que han podido dar motivo al uso de la fuerza que hicieron los vigilantes.

Considerando 1.º Que sin necesidad de entrar en la apreciación de la mayor ó menor fuerza que puedan tener unas ó otras declaraciones, aparecen desde luego evidentes los siguientes hechos:

1.º Que los dos presos confiesan que estaban tan completamente ébrios, que no recuerdan nada del día en que fueron aprehendidos.

2.º Que los dos únicos testigos que refieren los sucesos desde su origen manifiestan que uno de ellos dió un bocado á un vigilante.

3.º Que todos los testigos convienen en que él mismo buyó, y fué detenido por otros vigilantes.

4.º Que del mismo modo convienen en que el otro hombre con quien antes reñía trató de que no se llevaran preso á su contrario.

Considerando 2.º Que estos cuatro hechos justifican por sí solos la necesidad que pudieran tener los vigilantes de hacer uso de la fuerza, mucho mas tratándose de personas, de las cuales una era un cumplido de presidio por haber estado complicado en una causa de asesinato;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gac. núm. 334.)

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á José Ruiz, estanco de Villablanca, por suponerle haber cometido faltas en el desempeño de su destino, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de Hacienda del mismo punto la autorización que solicitó para procesar al estanco de Villablanca José Ruiz:

Resulta: Que el Alcalde del mencionado pueblo pasó al Juzgado unas diligencias que había instruido, y en las que hace constar que, á consecuencia de varias denuncias que se le hicieron, practicó una visita en el estanco del pueblo acompañado de varios Regidores y hombres buenos, y averiguó que la sal se vendía algunos maravedises libra mas cara de lo que la tarifa vigente previene, sin que tuviera este documento el estanco: que no se llevaban los libros en debida forma; y por último, que en 10 cajillas de tabaco faltaba peso, si bien esta falta, en concepto del mismo Alcalde, podía ser natural porque no presentaban señales de haber sido abiertas:

Que el Juzgado, con tales antecedentes, pidió la autorización de que se trata; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó porque las oficinas del ramo le han manifestado que no consta que el Administrador subalterno á quien correspondía, y que hoy ya no ocupa el mismo destino, entregase al estanco la tarifa vigente,

pudiendo ser cierto lo que él manifiesta, de que cobrase por ignorancia alguno, maravedis mas: que no pudiendo darle á lo sumo mas ganancia que la de 10 ú 11 rs. mensuales, está pronto á devolver por los dos meses que duró esta mayor exacción:

Que jamas tuvieron las Rentas estancadas en el pueblo de Villablanca mas crecimiento que en los dos meses transcurridos desde que están á cargo del estanco de quien se trata, ni se desempeñó mas puntualmente el servicio:

Que examinado el libro de asientos, aparece llevado en regla; y por último, pesadas diferentes cajillas de tabacos procedentes de la Fábrica de Sevilla, se advierte en muchas de ellas falta de uno y medio y hasta dos adarmes en el peso por el natural recaimiento del tabaco:

Que no obstante todo esto, el estanco está suspenso de orden del Gobernador, y se han dictado providencias para que en todos los estancos de la provincia haya las tarifas y pesos correspondientes:

En vista de tales antecedentes, y

Considerando:

1.º Que no aparece intencion de delinquir de parte del estanco Ruiz, supuesto lo insignificante del exceso que se le atribuye, su espontáneo ofrecimiento de reparar el pequeño daño que haya podido ocasionar por ignorancia, y las explicaciones é informes que de sus actos y conducta han dado sus superiores é inmediatos Jefes:

2.º Que con las disposiciones del Gobernador queda corregida la falta de celo en que ha incurrido el estanco y prevenida la repetición de estos sucesos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Sebastian del Pino, Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano, por suponerle no estaba facultado á exigir una multa como Autoridad administrativa, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización que solicitó para procesar al Alcalde pedáneo de la Cañada de San Urbano, Sebastian del Pino:

Resulta que Maria Rodriguez se querelló ante el Juez mencionado de que el Alcalde pedáneo le hubiera impuesto una multa de 20 rs. en el papel correspondiente por haber dado un bofetón á una convecina suya con quien tuvo una disputa; de que esta imposición hubiera tenido lugar llamándola á la casa del pedáneo donde se encontraba su contraria, y después de haberla prevenido que se dispusiese para ir á la cárcel:

Que el Juez, estimando primero que podía dirigir libremente las actuaciones contra el funcionario acusado, por tratarse de un abuso cometido como delegado de la Administración de justicia, se limitó á dar parte al Gobernador; pero requerido por este, pidió la autorización de que se trata, fundándose en que el Alcalde pedáneo se abrogó atribuciones ju-

diciales imponiendo la multa de 20 reales sin celebracion de juicio alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó por aparecer probado que el Alcalde habia delegado en el pedáneo sus facultades para imponer administrativamente las multas de que trata el art. 495 al 499 inclusive del Código penal, habiendo manifestado el mismo pedáneo que no impuso la multa por la queja dada en contra de la querellante, sino por los escándalos que de continuo ocasionaba en su barrio, embriagándose y dando lugar á repetidas quejas de los vecinos:

Considerando que una vez justificada la delegacion que el Alcalde de Almería hiciera en el pedáneo para imponer administrativamente multas con arreglo á las disposiciones vigentes, es evidente que no tuvo necesidad de celebrar juicio alguno ni de abrogarse atribuciones judiciales, habiendo obrado tan solo en uso de las administrativas que le estaban conferidas, y sin extralimitacion alguna al corregir una falta de las comprendidas en uno de los artículos citados del Código penal;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Almería.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almería.

(Gac. núm. 335.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Aunque todos los donativos dedicados al valeroso ejército de Africa son igualmente aceptos á los ojos del Gobierno de S. M., hay uno, sin embargo, que ha llamado preferentemente su atencion, hasta el punto de dictar reglas para su recibimiento y direccion, que son ya conocidas del público por haberse insertado en el Boletín oficial. Este donativo es el de hilas, vendas, vendages y demás efectos de apósito para la curacion de heridos. Tengo la conviccion de que tales donativos no serán absolutamente necesarios por la solicitud del Gobierno en procurar estos efectos; y porque el triunfo de nuestra causa ha de ser tan rápido como seguro é infalible; pero con todo, creo un deber de Autoridad y de Español escitar el entusiasmo del bello sexo de la capital y de la provincia, para que en los ratos de ocio á que convidan las largas noches de la estacion presente, dediquen algunos á preparar y confeccionar las hilas, vendas, etc., que su amor patriótico, su filantropía y caridad y sus recursos les permitan.

Propias estas labores de dicho sexo, á él me dirijo, seguro de que en sus corazones tiernos y compasivos ha de encontrar mi escitacion una acogida favorable y de óptimos resultados: porque ¿qué madre cariñosa, qué hermana afectuosa y qué amiga ó

vecina caritativa no se conmovirá al saber que su hijo, hermano ó vecino corre un inminente riesgo de ser herido y le rehuirá los auxilios que puedan calmar sus dolores y proporcionarle una rápida curacion? Ciertamente que no es dable tal indiferencia en pechos tan íntimamente unidos con los seres desgraciados, y especialmente cuando estos pechos son Españoles.

Sobre todas estas consideraciones hay además otras especiales para prometerme buenos y abundantes resultados de la escitacion dirigida. Son estas las del entusiasmo y amor pátrio que en todos tiempos y en todas ocasiones, han demostrado los habitantes de todas clases de esta provincia y las de que, considerando el sexo á quien me dirijo que sus auxilios pueden llegar con mas prontitud que otros á calmar las dolencias de los heridos por la mas frecuente y rápida comunicacion de esta capital con los puertos del Mediterráneo y puntos litorales de las costas de Africa, se sobrepujará á sí mismo, á fin de que ni por una hora ni por un momento puedan carecer sus hermanos de los medios curativos indispensables y necesarios.

Con el fin de que pueda contribuir todo el sexo invitado á estos donativos, espero que los Alcaldes Constitucionales hagan presente esta escitacion en sus distritos y se encarguen de recoger los resultados: remitiéndolos inmediatamente á este Gobierno Civil, para darles, en primera ocasion, la direccion conveniente.

Santander 3 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

#### CIRCULAR NÚMERO 410.

##### ELECCIONES.

Señalado por la ley el presente mes para dar principio á los trabajos preparatorios de la rectificacion bienal de las listas de electores para Diputados á Cortes, recuerdo á los Alcaldes constitucionales el puntual y exacto cumplimiento del artículo 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846 y espero no darán lugar con su morosidad á la adopcion de medidas coactivas que emplearé desde luego con los que al plazo marcado en dicho artículo no hubiesen remitido los datos y noticias que el mismo determina y en la forma que señala. Santander 4 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

##### Artículo 21 citado.

Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará la respectiva al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscriptos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

#### CIRCULAR NÚMERO 411.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca de cinco hombres armados que al anoecer del dia 28 de Noviembre último robaron diferentes efectos á varios vecinos de Villadierma; y en el caso que fueren habidos los capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, quien los reclama. Referidos ladrones y efectos robados son de las señas que se expresan en la nota siguiente. Santander 4 de Diciembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

##### Señas de los ladrones.

Cinco hombres armados con escopeta, trabucos y pistolas; dos de estatura regular, poca barba, carisecos; uno con sombrero hongo aplomado, y los demás con chambergos boleados y gorras de pellejo.

##### Señas de los efectos.

Un pantalon aplomado con franja encarnada con una raya blanca; cuatro cubiertos de plata con las iniciales F. R.; un cuchillo de id. ochavado con las mismas iniciales; tres onzas de oro; dos medias; un napoleon; dos pesetas; un reloj-saboneta de plata, en el guardapolvo tiene Paten Sebret de cuatro centros con una estrella dorada en el minuterio; una escopeta de caza de vara y carga, fábrica de Ibar, con letras de plata que dicen Veistegui Ibar año de 1857; una manta de Palencia fábrica de Dominguez; una colcha de lino y lana fardo encarnado con cuadros verdes y encarnados; un macho negro buro, de siete cuartas y un dedo, cerrado, aparejado con silla de caballo deshecha del ejército; un macho colorado de siete cuartas menos dos dedos, de señal, con una estrella en la frente al lado izquierdo; un macho negro de siete cuartas con lunares en los costillares, rozado de la collera y bastante recargado, ya cerrado.

## SECCION DE FOMENTO.

### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Pámanes y Liérganes de este Ayuntamiento, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamacion en contra; informando el Ayuntamiento que seria muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorizacion solicitada, y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho dias y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorizacion solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

## IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de S. Roque y Puente S. Miguel del Ayuntamiento de Becin, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales, no se presentó ninguna reclamacion en contra, informando el Ayuntamiento que seria muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorizacion solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho dias y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorizacion solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

## IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Cabrojo y Celis del Ayuntamiento de Rionansa, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamacion en contra, informando el Ayuntamiento que seria muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorizacion solicitada y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho dias y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo; he tenido por conveniente conceder la autorizacion solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

## IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Bárcena de Cicero, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamacion en contra, informando el Ayuntamiento que seria muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorizacion solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho dias y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorizacion solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

## IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Mercadal, del Ayuntamiento de Reocin, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta instancia por cinco dias consecutivos en las casas consistoriales no se pre-

sentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.—Santander 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Villaverde, Hoz y Anero del Ayuntamiento de Rivamontan al Monte, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la apertura de sus mieses en los pueblos de Villaverde y Hoz y en el de Anero la apertura de la mies de prado solo por veinte días y á barreras cerradas: que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Santillana, Herran, Mijares y Oreña del Ayuntamiento de Santillana, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la apertura de las mieses denominadas *Mocellan, Riolaceda, Belza, Piconá, Tresllama y La Serna* en el pueblo de Santillana. La de las mieses denominadas *La Lastra, San Sebastian, y San Pedri* en el pueblo de Herran. La de las mieses llamadas *Castio, Pumareda y Valdecia* en el pueblo de Mijares; y la de las mieses denominadas *San Pedro, Oejo, Bârcena y Media-mies* en el pueblo de Oreña: que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra: informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada, y habiéndose publicado en el Boletín oficial para los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días, y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.—Santander 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando del expediente instruido por el pueblo de Miera, Ayuntamiento del mismo, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la derrota de sus mieses: que anunciada esta ins-

tancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada, y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

IDEM.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos de Hermosa y Valdecilla, del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que puestos de comun acuerdo todos los propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para que tenga lugar en el año actual la apertura de las mieses de Puente y Somayor, en el pueblo de Hermosa, y de la mies de la llama en el pueblo de Valdecilla, que anunciada esta instancia por cinco días consecutivos en las casas consistoriales no se presentó ninguna reclamación en contra, informando el Ayuntamiento que sería muy conveniente á los intereses del vecindario conceder la autorización solicitada; y habiéndose publicado en el Boletín oficial para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones en el término de ocho días, y no habiéndose presentado ninguna dentro del referido plazo, he tenido por conveniente conceder la autorización solicitada en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854. Santander 3 de Diciembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

#### Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

##### TERRITORIAL.—REPARTIMIENTOS.

Circular.—Publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 142, la derrama del copo de contribución territorial que á cada pueblo corresponde satisfacer en el próximo año de 1860, la Administración cree oportuno advertir á los Ayuntamientos y juntas periciales, la necesidad de que, sin levantar mano y con preferencia á otro trabajo, se dediquen á la distribución parcial del señalado á cada una de ellas, en términos que para el día 31 del corriente mes, sin falta alguna, se hallen en esta Administración los repartimientos, como se les ha prevenido, á fin de que la misma pueda examinarlos y prestarles su aprobación, si la mereciesen, en todo el mes de Enero próximo, para que la cobranza del primer trimestre se verifique por los mismos sin entorpecimiento de ningún género, conforme tiene dispuesto el Gobierno de S. M.

Santander 2 de Diciembre de 1859.—José María Pérez Cossío.

IDEM.

##### ESTADÍSTICA TERRITORIAL.

Circular.—Transcurrido el plazo concedido por esta Administración en orden circular, fecha 28 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 130, para que los Ayuntamientos remitiesen una relación general del número de ganaderos y cabezas de ganados que de cada especie existan en los respectivos distritos municipales, justificando dicha relación con las parciales que cada uno de aquellos debe

presentar, según lo dispuesto en Real orden de 9 de Mayo de 1853; observa con sentimiento que no todos han cumplido con este deber, y que los que lo han hecho, omitieron el requisito del justificante ó sean las parciales. En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes presidentes, que si para el día 15 del corriente mes no se hallan en esta oficina los citados documentos, me verá en el imprescindible caso de espedir apremios contra aquellos que no los hubiesen remitido, y que la Administración se encuentra en el deber de obtener por uno ú otro medio.

Santander 3 de Diciembre de 1859.—José María Pérez Cossío.

#### Gobierno de la provincia de Vizcaya.

El día 10 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana se procederá en este Gobierno de provincia á nueva subasta para la impresión y circulación del *Boletín oficial* de la misma en el año próximo de 1860, bajo el tipo de 18,000 reales anuales, y del pliego de condiciones que arreglado á lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre último, se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Los que quieran interesarse en dicho servicio dirigirán sus proposiciones á este Gobierno, ó las depositarán en la caja-buzón que existe en la portería del mismo antes de la hora señalada para la subasta, cuidando de hacerlas en pliego cerrado arreglado al modelo adjunto, é incluyendo con las mismas la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 8,000 reales vellón.

Bilbao 25 de Noviembre de 1859.—José María Garellly.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 25 del corriente y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la impresión y circulación del *Boletín oficial* de esta provincia en el año próximo de 1860 se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio siendo de su cuenta todos los gastos de papel, timbre y demas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Se advierte que no serán admitidas las proposiciones que escadan del tipo señalado en el anuncio ni las que se hicieren por un tanto cada ejemplar.

## ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía constitucional de Bârcena de Cicero

Desaprobado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia el remate á la exclusiva de los artículos de consumo de este Ayuntamiento, celebrado el día 15 del corriente mes, se anuncia con este motivo un nuevo remate de dichos artículos á la misma exclusiva para el día 11 del próximo mes de Diciembre, de 10 á 12 de su mañana en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que en el acto estarán de manifiesto, y antes en la Secretaría del Ayuntamiento. Bârcena de Cicero 29 de Noviembre de 1859.—Policarpo de Pando y Villota.

#### Alcaldía constitucional de San Roque.

El día 3 y 7 de Diciembre próximo ha acordado esta corporación sacar á la

libre venta el remate de los derechos de consumo para el año próximo de 1860, lo que tendrá lugar de la una á las cuatro de la tarde en la casa de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo. San Roque 27 de Noviembre de 1859.—Andrés Pérez Ortiz.—P. A. del A. C., Fulgencio Ruiz Gómez.

#### Ayuntamiento constitucional de Piélagos.

El día 7 y 14 de Diciembre próximo, ha acordado esta corporación sacar á la libre venta el remate de los derechos sobre las especies de consumos para el año próximo de 1860, lo que tendrá lugar de las diez á las doce de sus mañanas en la casa consistorial de Puente de Arce, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo. Piélagos 30 de Noviembre de 1859.—Juan José de la Colina.

#### Providencias judiciales.

D. José de Lemus Martín, Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia por su indisposición de que el autorizante da fé.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á José González y López, natural, vecino y residente en Entrambasmiestas, casado, de 30 años, procesado por quebrantamiento de condena, el cual se fugó de la cárcel de este partido el 20 del corriente por la tarde, á fin de que en el término de treinta días comparezca á oír las penas contra él pedidas y defenderse de los cargos que le resultan, apercibido que de no hacerlo continuará la causa en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. También ruego y encargo á todas las autoridades, que siendo habido dicho sugeto procedan á su captura y remisión á disposición de este Juzgado. Dado en Torrelavega á 25 de Noviembre de 1859.—José de Lemus Martín.—P. S. M., Manuel M. Conde.

## Anuncios particulares.

### BANCO DE SANTANDEB.

#### CONVOCATORIA.

La Junta de Gobierno de este Banco convoca á la general de accionistas para el día 15 de Enero del año próximo y hora de las seis de la tarde en la sala del establecimiento.

Se recuerda á los Sres. Accionistas que para ser admitidos deberán presentar sus títulos en la Secretaría con ocho días de anticipación á fin de proveerlos de la correspondiente credencial.

Santander 1.º de Diciembre de 1859.—El Secretario, Antonio del Diestro.

Hace sobre dos meses que ha desaparecido del pueblo de La Busta, Ayuntamiento de Reocín, un potro de las señas siguientes: edad quince meses, alzada seis cuartas, color negro, una estrella blanca en la frente, cola corta, un marco en el cuadril con las iniciales B. A., propio de D. Matéo Gutierrez, quien gratificará á el que dé razón de su paradero.

En Torrelavega hay un vivero de pinos robustos y bien formados, de seis años de edad y de cinco á nueve piés de altura: se venden ciento ó mas por un precio moderado. En el Parador darán razón.